

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **diecinueve** días del mes de **marzo** de dos mil **veinticuatro**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado al [REDACTED]; dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día veintiuno de agosto de dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0108/2023, la cual fue dirigida al [REDACTED] **ENCARGADO, OCUPANTE, REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTRICO, REALIZADO EN EL [REDACTED],** **ESPECÍFICAMENTE EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS CON VÉRTICES (1) [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE; [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] DE LONGITUD OESTE; [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE; [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE; [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE; (7) [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE; [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE; [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE; [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE,** la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

Verificar el cumplimiento de las medidas correctivas consistentes en las acciones para la reparación del daño ambiental señalada en los resúmenes CUARTO y QUINTO numerales 1) y 2) de la resolución administrativa número [REDACTED], de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, ordenadas dentro del expediente administrativo [REDACTED].

CUARTO. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena al [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base (1) el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **RESUELVE QUINTO** de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena al C. José Lamez Arcos, llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

- 1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración (avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en el [REDACTED] **específicamente en las coordenadas geográficas con vértices [REDACTED]**



[REDACTED] "N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] "N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] "N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] "N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

- 2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, al [REDACTED] deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades (nuevas) en el [REDACTED], [REDACTED], específicamente en las coordenadas geográficas con vértices (1) [REDACTED] "N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] "N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] "N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] "N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (5) [REDACTED] "N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] "N latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste.

SEGUNDO. En cumplimiento a la **orden de inspección** antes citada, inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, levantaron para debida constancia el **Acta de Inspección** ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED] en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del cuatro al ocho de septiembre de dos mil veintitrés, sin que hiciera uso del derecho conferido.

CUARTO. El día tres de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de agregar



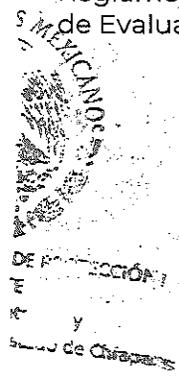


Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 169 fracciones II y IV, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:



Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

II. **Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;**

IV. **Los plazos para el cumplimiento** de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre **el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.**

La procuraduría podrá realizar **inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor.** Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

"Artículo 58.- Para los efectos del presente capítulo, **las medidas correctivas** o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En



la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto..."

IV.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

Durante la secuela procedimental, el [REDACTED] no realizó manifestación alguna dentro del periodo de quince días hábiles que le fue otorgado en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que comprendió del **catorce de diciembre de dos mil veintitrés al diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, habida cuenta de que, el acuerdo de Inicio de Procedimiento número 00118/2023 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, le fue notificado el día trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Así entonces, podemos observar el silencio por parte del [REDACTED], lo que implica que no aportó medios de prueba idóneos y contundentes que permitieran desvirtuar la irregularidad por la se que le inició procedimiento administrativo, aun cuando a él, le corresponde la carga de la prueba para dilucidar un punto de hecho, pues en el recae la carga procesal de aportar los medios convincentes que permitieran a esta autoridad, tener por desvirtuada o subsanada las irregularidades administrativas por las cuales se le inició procedimiento administrativo.

Sirve de sustento, el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o. segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.



En esa tesitura, al no haber contestación al inicio de procedimiento por parte del [REDACTED] y al no haber ofrecido algún medio probatorio idóneo y eficaz, con fundamento en lo establecido en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente asunto, se tiene por **CONFESADO LOS HECHOS** por los cuales se le inicio procedimiento administrativo, es decir que, reconoció de forma ficta la comisión de la infracción por la cual fue emplazado, tal y como lo establece el artículo en mención, mismo que se cita a continuación:

ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Así entonces dicha confesión de los hechos, forma una confesión ficta, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente asunto, mismos que a la letra refieren lo siguiente:

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTICULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

En consecuencia, se determina que el [REDACTED] **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** las irregularidades señaladas en el Resultando Quinto, incisos a) y b) de la presente Resolución Administrativa, al no haber dado cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Resuelve Quinto, numerales 1) y 2) de la Resolución Administrativa número [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, ordenadas dentro del expediente administrativo [REDACTED]. Por lo que con su actuar contravino lo establecido en los artículos 169 fracciones II y IV, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V. En cuanto a la MEDIDA CORRECTIVA y ACCIÓN DE RESTAURACIÓN impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en donde se le impuso al [REDACTED], lo siguiente:

- 1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante esta autoridad un Programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración (avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional) el cual deberá llevarse a cabo en el sitio por el cual se le sancionó mediante la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, ordenadas dentro del expediente administrativo [REDACTED].
- Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El



periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Al efecto, el infractor no presentó el Programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración. Por tanto, esta medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA**.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La conducta realizada por el [REDACTED] se considera grave, debido a que al no haber presentado el programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración, el cual se debió llevar a cabo en el lugar en el que se produjo el daño, es decir, en el predio denominado [REDACTED] específicamente en las coordenadas geográficas con vértices [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; (6) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] N latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, toda vez que no se tiene la certeza de que el sitio en mención se haya restituido a su estado base, así como los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionaba el sitio, antes de ser impactado.

Oficina de Representación
Protección Ambiental en el estado

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido al [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, tal y como se cita a continuación:

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al [REDACTED], que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su **condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar)**, así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (**Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar**) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (**Poder Notarial en original**) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

En ese sentido se puede colegir que a pesar de que esta autoridad, le otorgó al sujeto a procedimiento el derecho de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, este hizo caso omiso, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección

al Ambiente en el estado de Chiapas, le impondrá las sanciones económicas que a derecho procedan.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación, **SI** se encontró el expediente administrativo [REDACTED] iniciado en contra el [REDACTED]; sin embargo, no se desprenden infracciones a los artículos 169 segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al arábigo 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el [REDACTED], **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que, como es de su conocimiento desde el año dos mil veintiuno, se le notificó de forma personal la Resolución Administrativa número [REDACTED], de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en donde se le hizo saber las Medidas Correctivas y de Restauración que tenía que cumplir, y no las hizo.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el **C.** [REDACTED], dejó de erogar recursos económicos para realizar las gestiones administrativas ambientales, para la contratación de personal especializado para realizar las gestiones ambientales de restauración, como ha sido precisado en líneas anteriores.

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida, ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitres.

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 169 fracciones II y IV, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al no dar cumplimiento en tiempo y forma a **las medidas correctivas señaladas en el Resuelve Quinto, numerales 1) y 2), de la Resolución Administrativa número 0208/2021, de fecha**



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.5/00041-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

treinta de noviembre de dos mil veintiuno, ordenadas dentro del expediente administrativo [REDACTED]

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 169 fracciones II y IV, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; **al no dar cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas señaladas en el Resuelve Quinto, numerales 1) y 2), de la Resolución Administrativa número [REDACTED] de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, ordenadas dentro del expediente administrativo [REDACTED]**; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED], la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **1382 (Mil trescientos ochenta y dos) Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$150,043.74 (Ciento cincuenta mil cuarenta y tres pesos, 74/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de \$108.57 (Ciento ocho pesos, 57/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta autoridad, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.5/00041-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

SÉPTIMO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa del presente acuerdo al [REDACTED], en [REDACTED] de [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el **Lic. Edgardo Morales Juárez, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chiapas**, es competente de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0014/2023, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo establecido en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.
CÚMPLASE.-----

REVISIÓN JURÍDICA
Firma: [Firma]
Nombre: Lic. Juana Silvia Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboró L. [Firma]

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



SIN TEXTO

PROCURADURIA
A
Oficina de
Protección Ambiental